



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

Tal y como dispone su artículo 1 el Proyecto sometido a informe tiene por objeto establecer la regulación del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado, los criterios de asignación y la forma y procedimiento de abono a las Comunidades Autónomas, así como lo relativo a las necesidades y requisitos del Sistema de Información del Sistema para la Autonomía y atención a la dependencia.

A tal efecto se regula el citado nivel mínimo y los criterios establecidos para su cuantificación, recogiendo asimismo la información que habrá de ser suministrada por las Comunidades Autónomas para su incorporación al Sistema de información y la acreditación del gasto efectuado.

El artículo 32.1 de la Ley 39/2006 dispone que “1. La financiación del Sistema será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos”, añadiendo el apartado 2 del artículo 32 que “la Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de lo previsto en el artículo 9”.

Por su parte, el artículo 9.1 de la Ley dispone que “el Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema, según el grado de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. La asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas se realizará considerando el número de beneficiarios, el grado de dependencia y la



prestación reconocida” y el artículo 9.2 añade que “la financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado que fijará anualmente los recursos económicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 32”.

Por otra parte, siguiendo este criterio, el artículo 4.1 del proyecto sometido a informe indica que la asignación financiera del nivel mínimo se efectuará considerando tres variables: el número de beneficiarios, el grado de dependencia así como el número y tipo de prestaciones cuya efectividad haya sido reconocida.

De este modo, el sistema se configura sobre la base del conocimiento real de los servicios y prestaciones efectivamente reconocidos, así como los beneficiarios de aquéllos y su grado de dependencia establecido conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley.

En este contexto, el artículo 5.2 del Proyecto objeto de informe establece que “las Comunidades Autónomas informarán a la Administración General del Estado a través de la conexión a la red de comunicaciones y servicios telemáticos del SISAAD, de las resoluciones de reconocimiento de la situación de dependencia adoptadas, con expresa indicación del grado de las personas beneficiarias, de la prestación reconocida, la efectividad del derecho y la capacidad económica (renta y patrimonio) del beneficiario para, en su caso, determinar su aportación; así como el resto de los datos y contenidos que se deban incorporar a la SISAAD, tanto para la liquidación del nivel mínimo, como a efectos de información y elaboración de estadísticas, según se establece en el artículo 37 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, así como en la normativa de desarrollo”:

La primera cuestión que cabe plantearse es si la comunicación de datos a la que se refiere este precepto exigirá la inclusión de los datos identificativos del beneficiario de la prestación o servicio, dado que del tenor literal no se desprende necesariamente esta identificación del beneficiario. De este modo, siempre que fuera posible, y aplicando el principio de proporcionalidad, de forma que no fueran objeto de cesión datos que no resultasen necesarios a la finalidad regulada en el Proyecto, debería establecerse un sistema que evitase tal transmisión.

En caso de que sí se procediera a la comunicación de los datos identificativos de los interesados existiría una cesión de datos relacionados con la salud de los interesados, toda vez que de las prestaciones o servicios reconocidos y del grado de dependencia puede inferirse información relacionada con la salud presente, pasada o futura de los beneficiarios. En este caso la cesión debería encontrarse amparada, según exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, por una norma con rango de Ley, pudiendo no obstante



considerarse que dicha norma se encuentra recogida en los artículos 32 y 9 de la Ley 39/2006, anteriormente reproducidos.

No obstante, debe reiterarse que la inclusión de los datos identificativos, aun cuando pudiera ampararse en una Ley deberá tener lugar únicamente en cuanto resulte necesaria para el cumplimiento de su finalidad, cual es la determinación del nivel mínimo de protección a cargo del Estado al que se refiere la citada Ley 39/2006.

Por otra parte, el tenor del Proyecto plantea un segundo problema en cuanto a la extensión de los datos a aportar.

En este punto el artículo 37.2 de la Ley 39/2006 dispone que “El sistema contendrá información sobre el Catálogo de servicios e incorporará, como datos esenciales, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, resultados obtenidos y calidad en la prestación de los servicios”. Añade el artículo 37.3 que “el sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales”.

Como se ha indicado, el artículo 5.2 delimita en cierta medida los datos a facilitar al sistema, si bien establece una referencia residual a los “datos y contenidos que se deban incorporar a la SISAAD, tanto para la liquidación del nivel mínimo, como a efectos de información y elaboración de estadísticas, según se establece en el artículo 37 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, así como en la normativa de desarrollo”.

Sin embargo, el artículo 6 establece que “al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, los datos contenidos e información del SISAAD a los efectos de gestión y liquidación del nivel mínimo de protección así como para la elaboración de estadísticas serán los que se determinan en este Real decreto y en la norma que desarrolle el Sistema de Información.

Esta norma podría considerarse que es la Orden TAS/1459/2007, de 27 de mayo, que establece el sistema de información del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia y crea el correspondiente fichero de datos de carácter personal. Sin embargo tal disposición no clarifica el alcance real del registro limitándose a indicar en su artículo 7 que el registro incluirá categorías completamente genéricas de datos, como son las de datos de salud, datos identificativos, datos de características personales, datos de circunstancias sociales, datos económicos, datos de transacciones y datos profesionales.



De este modo, del juego de las disposiciones mencionadas resulta completamente imposible determinar cuál será el efectivo contenido del Sistema de Información, careciendo completamente de lógica la referencia efectuada por el artículo 6.

A tal efecto, sería recomendable que se estableciese alguna previsión en el Proyecto sometido a informe clarificando cuáles serán efectivamente los datos incorporados al sistema, dado que será ese el único medio de poder valorar si los mismos resultan adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con la finalidad del sistema, conforme exige el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, siendo igualmente aconsejable que se establezca una norma general de sometimiento a la Ley Orgánica de protección de datos en los tratamientos y cesiones de los datos así como en los accesos que se produzcan al sistema de información y el uso posterior de la información, teniendo en cuenta que el reconocimiento de tal derecho en las personas beneficiarias aparece recogido expresamente dentro del artículo 4.1 d) de la Ley 39/2013.